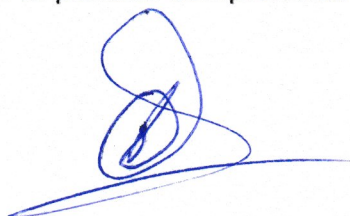


En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 de junio de 2020, comparecen por una parte el Sr. JORGE HERNANDO PEREYRA, en representación de la UNIÓN EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA), con domicilio en Presidente Luis Sáenz Peña 1107, CABA y por la otra, el Sr. Iván SZCZECH en representación de la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAMARCO) y el Dr. Ricardo ANDINO en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN (FAEC) y luego de analizar detenidamente la situación de los trabajadores encuadrados dentro del ámbito del CCT 660/13, como consecuencia del brote del coronavirus, declarado como pandemia por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con fecha 11 de Marzo de 2020 y después de evaluar la persistencia de una situación socio económica que evidencia un alto grado de complejidad y conflictividad, la normativa que en su consecuencia ha dictado el Poder Ejecutivo Nacional y el Acta de Acuerdo suscripto por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGTRA) y la Unión Industrial Argentina (UIA), receptada con fecha 29/04/20 por Resolución 397/20 del MTEySS, el convenio suscripto por estas mismas entidades el 8 de mayo de 2020 y la Resolución 475/20 del MTEySS, que prorroga por 60 días adicionales contados a partir del 8 de junio de 2020 la antes mencionada Resolución 397/20, como signatarios del CCT 660/13, consensuan -a propuesta de la mesa de seguimiento y evaluación oportunamente constituida- prorrogar hasta el 31 de julio de 2020 las pautas mínimas acordadas en el convenio suscripto el 8 de mayo de 2020 -que se transcriben con las debidas adecuaciones- a las que deberán sujetarse todos aquellos acuerdos que respecto del CCT 660/13, se presenten por ante la autoridad de aplicación en los términos del art 223 bis de conformidad con lo previsto por el Art. 3 in fine del DNU 329/20 :

1) Las empresas abonarán a los trabajadores encuadrados en el CCT 660/13, que se hayan visto o se vean impedidos de prestar tareas por razones de fuerza mayor, una asignación no remunerativa de conformidad a lo establecido en el Artículo 223 bis de la LCT, por el período comprendido entre el 1 de Junio de 2020 y el 31 de Julio de 2020.



2) Dicha asignación no remunerativa, será de pago mensual, debiendo abonarse la misma en el plazo establecido por el Art. 128 de la LCT.

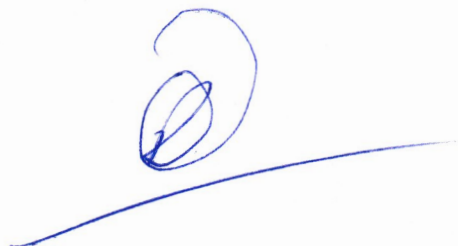
3) La prestación no remunerativa que recibirá el trabajador, será de un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del salario neto, debiendo incluirse en este concepto todos los adicionales convencionales, que el trabajador debiera percibir de haber prestado tareas en forma efectiva, durante el periodo en cuestión. Dicha asignación se liquidará bajo el rubro "Asignación no remunerativa Art. 223 bis LCT".

4) El empleador tributará sobre la asignación no remunerativa, los aportes y contribuciones establecidas en las Leyes 23.660 y 23.661, quedando también sujeta al pago de la cuota sindical.

5) En el caso que la empresa gestione y reciba el beneficio previsto por el Decreto 376/20, Art. 1, Punto b), su monto será descontado y compensado hasta su concurrencia del neto de la asignación no remunerativa establecida, de manera que el pago que cada trabajador perciba no sea menor del 75 % pactado.

6) Las partes acuerdan ratificar la plena operatividad de la Mesa de seguimiento y evaluación oportunamente constituida a los efectos del cumplimiento de lo acordado en la presente, integrada por tres (3) representantes del sector sindical y tres (3) del sector empleador

7) Las empresas que no hayan calificado para la obtención del beneficio establecido en el Decreto N° 376/20, Art. 1, Punto b), podrán proponer ante la autoridad de aplicación, la celebración de acuerdos en los términos y alcances previstos en el Art. 223 bis, de la L.C.T. En el supuesto de encontrarse en la necesidad de apartarse de las pautas que se acuerdan mediante el presente, deberán invocar y acreditar en cada caso en particular, las causas que justifiquen el apartamiento de aquellas, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 3° de la Resolución 397/20, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. La autoridad de aplicación en forma previa a resolver, deberá dar traslado a la entidad sindical.

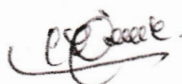


8) Personal NO alcanzado: Esta excluido de este acuerdo, el personal que se encuentre trabajando o trabaje desde su lugar de aislamiento y los trabajadores dispensados del deber de trabajar por tratarse de personal de riesgo con patologías preexistentes, embarazadas o mayores de 60 años (DNU 270/20).

9) En cumplimiento con lo ordenado en la Resolución N° 397/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, las PARTES declaran que las firmas insertas en el presente son auténticas, en los términos del art. 109, Dto. 1759/71 (t.o. 2017)

10) Se deja aclarado que los acuerdos deberán ser presentados en forma conjunta o individual, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación.

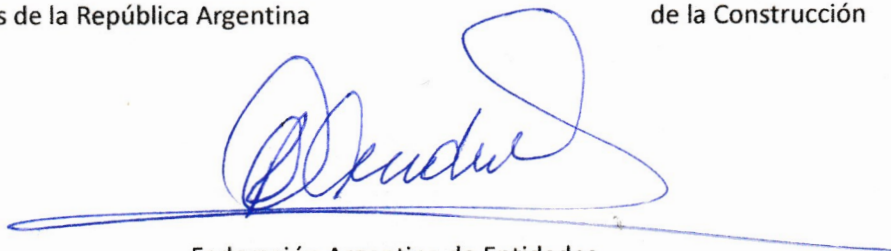
Leída que fue la presente, ambas partes firman tres (3) ejemplares originales de un mismo tenor y a un solo efecto solicitándose al Ministerio de Trabajo de la Nación, la homologación del presente acuerdo paritario transitorio y excepcional.



Unión Empleados de la Construcción
Y Afines de la República Argentina



Cámara Argentina
de la Construcción



Federación Argentina de Entidades
De la Construcción